



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-423/2021
Y SX-JRC-424/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
CHIAPAS UNIDO Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por el partido político
Chiapas Unido por conducto de sus representantes propietario y
suplente, y Juan Gómez Domínguez² ostentándose como candidato a la
presidencia municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende,

¹ Partido Chiapas Unido y Juan Gómez Domínguez.

² En adelante podrá citarse como parte actora.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

Chiapas.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintisiete de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los expedientes TEECH/JIN-M/074/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁴, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercero Interesado	10
CUARTO. Causales de improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
SEXTO. Cuestión previa	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	23
A. Pretensión, agravios y metodología	23
B. Consideraciones del Tribunal responsable.....	24
C. Consideraciones de esta Sala Regional	30
RESUELVE	66

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

⁴ En adelante podrá referirse como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor resultan **inoperantes e infundados** debido a que: a) si bien el estudio del Tribunal, respecto a la entrega extemporánea de paquetes electorales en cuatro casillas, resulta incorrecto ello es insuficiente para que se anule su votación porque en éstas no se alega ninguna modificación en sus resultados por lo que no se acredita el elemento de la determinancia; b) no se combaten de forma frontal los argumentos relativos al estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla y las irregularidades que se aducen a partir de documentación faltante son meras apreciaciones subjetivas; c) la responsable no fue omisa en el análisis de la causal de nulidad de la elección, y d) las irregularidades que atribuye al consejo municipal no tiene incidencia para alcanzar su pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúan, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, las correspondiente al municipio de Simojovel de Allende.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal 82 con sede en Simojovel de Allende, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, culminando el mismo día a las

⁵ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

veintitrés horas con treinta y un minutos, misma que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	373	Trescientos setenta y tres
	1,841	Mil ochocientos cuarenta y uno
 Partido del Trabajo	92	Noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	10,339	Diez mil trescientos treinta y nueve
 Movimiento Ciudadano	107	Ciento siete
 Partido Chiapas Unido	8,268	Ocho mil doscientos sesenta y ocho
 Podemos Mover a Chiapas	77	Setenta y siete
 Nueva Alianza Chiapas	104	Ciento cuatro
 Partido Encuentro Solidario	52	Cincuenta y dos
 Partido Redes Sociales Progresistas	93	Noventa y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	722	Setecientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	22,068	Veintidós mil setenta y ocho

3. Posteriormente, de acuerdo con los resultados procedió a declarar la validez de la elección y a entregar la constancia de mayoría relativa a las candidaturas registradas por el PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

4. **Juicios de inconformidad local.** El trece de junio, el ciudadano Juan Gómez Domínguez y el Partido Político Chiapas Unido presentaron demandas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para impugnar el cómputo municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora.
5. Mismos que ante el Tribunal Local, se radicaron con la clave TEECH/JIN-M/074/2021 y TEECH/JIN-M/077/2021, respectivamente.
6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021 y acumulado TEECH/JIN-M/077/2021, y determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
7. Quedando la recomposición del Cómputo Municipal de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	373	Trescientos setenta y tres
	1,817	Mil ochocientos diecisiete
 Partido del Trabajo	92	Noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	10,200	Diez mil doscientos
	107	Ciento siete

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Movimiento Ciudadano		
 Partido Chiapas Unido	8,112	Ocho mil ciento doce
 Podemos Mover a Chiapas	77	Setenta y siete
 Nueva Alianza Chiapas	104	Ciento cuatro
 Partido Encuentro Solidario	52	Cincuenta y dos
 Partido Redes Sociales Progresistas	93	Noventa y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	722	Setecientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	21,749	Veintiún mil setecientos cuarenta y nueve

8. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, vía electrónica, el veintiocho de agosto siguiente.⁶

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

9. **Demanda.** El primero de septiembre, el Partido Político Chiapas Unido por conducto de sus representaciones con carácter de suplente acreditada ante el Consejo General del instituto local y propietario acreditado ante el Consejo Municipal con sede en Simojovel de Allende, Chiapas, así como el ciudadano Juan Gómez Domínguez ostentándose como candidato a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral

⁶ Constancias de notificación visibles a foja 819 y 824 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El siete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes y que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-423/2021 y SX-JRC-424/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posteriores proveídos declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se controvierte una sentencia relacionada con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que el acto reclamado es la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

15. En tal virtud, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-424/2021, al diverso SX-JRC-423/2021, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

TERCERO. Tercero Interesado

18. En ambos juicios de revisión constitucional electoral comparece el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Verenice de Jesús Herrera Gálvez, quien se ostenta como representante del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas; a fin de que le sea reconocida su calidad de tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

19. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

20. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

21. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

22. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si se cumple con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de tercero interesado.

23. **Interés incompatible.** En la especie, el PVEM cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora de los juicios en que comparece, toda vez que acude ante esta instancia expresando

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada en el expediente TEECH/JIN-M/074/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

24. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en estudio, en atención a que el PVEM, es un partido político nacional con acreditación local y lo hace por conducto de Verence de Jesús Herrera Gálvez representante ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, carácter que se tiene por reconocido en el recurso primigenio.

25. Forma. Se tiene por cumplido, ya que los escritos en comento fueron remitidos por el Tribunal responsable; en ellos constan el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

26. Oportunidad. Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ello se puede corroborar de la siguiente tabla:

Juicio	Plazo de publicación	Presentación escritos de comparecencia	En tiempo
SX-JRC-423/2021	22 horas con 30 minutos del 1 de septiembre a la misma hora del 4 de septiembre.	21 horas con 09 minutos del 4 de septiembre.	Sí
SX-JRC-424/2021	00 horas con 20 minutos del 2 de septiembre a la misma hora del 5 de septiembre.	21 horas con 06 minutos del 4 de septiembre.	Sí

27. En consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Causales de improcedencia

28. El partido compareciente aduce que el medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse al considerar que la demanda es frívola, y que no se advierte agravio alguno que restituir al promovente.

29. En concepto de esta Sala Regional, las referidas manifestaciones de improcedencia resultan **infundadas**.

30. En primer lugar, porque para que un medio de impugnación resulte **frívolo**, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

32. En efecto, en los escritos de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, aquélla le causa, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones.

33. Por otra parte, el factor determinante para el resultado de la elección, en modo alguno depende del lugar en el que haya quedado el partido actor dentro de la contienda electoral, sino de la pretensión, así como de los motivos de agravio en los que se base su impugnación.

34. En consecuencia, se desestiman los motivos de improcedencia esgrimidos.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

35. Los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

36. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa del ciudadano y de quienes se ostenta como representantes del partido político actor. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

37. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veintisiete de agosto del año en curso y notificada a la parte actora al día siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de agosto al primero de septiembre.

38. Luego, si las demandas se presentaron el último día, es evidente que quedan comprendidas en ese plazo y por ende son oportunas.

39. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, Chiapas Unido, a través de sus representantes suplente (acreditada ante el Consejo General del instituto

⁸ Tal como consta en las cédulas de notificación personal consultable a fojas 819, 324 y 326 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

local) y propietario (acreditado ante el Consejo Municipal con sede en Simojovel de Allende, Chiapas); y por el ciudadano postulado por el referido partido político a la presidencia municipal del multicitado Ayuntamiento.

40. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los representantes se encuentran acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable.

41. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

42. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que la parte actora promovió los recursos de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

43. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

44. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpo Busqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/99>

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpo Busqueda=S&sWord=7/2002>

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

45. Toda vez que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

46. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

Requisitos especiales

47. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

48. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

MATERIA”,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

49. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

50. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

51. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/97>

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

52. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹³

53. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de la parte actora están enderezados a sostener que el TEECH dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Simojovel de Allende, de dicha entidad federativa.

54. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

55. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en su cumplimiento.

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

56. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

57. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Cuestión previa

58. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

59. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
60. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
61. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:
- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁴.

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹⁵.**
- **La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”¹⁶.**

62. No obstante, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la demanda que dio origen al juicio SX-JRC-424/2021 comparece tanto el partido Chiapas Unido como su candidato a la presidencia municipal, quien solicita la suplencia en la deficiencia de la queja.

63. Conforme lo expuesto, en el caso, al controvertir en un mismo escrito tanto el partido como el ciudadano y atendiendo a que el objeto de controversia tiene impacto en la validez o no de la elección en comento, no resulta procedente dicha suplencia.

64. Esto es así, porque si bien en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación se establece la suplencia en la deficiencia de la queja, cuyo alcance obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

encuentran los justiciables, en el caso dicha regla no es aplicable porque se eludirían las garantías que expresamente establece la norma sobre los requisitos especiales que se deben analizar tratándose de los medios de impugnación que busquen modificar el resultado de una elección en las entidades federativas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

65. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el TEECH/JIN-M/074/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, o la nulidad de las casillas impugnadas en la instancia previa.

66. La causa de pedir la hace depender de la afectación a diversos principios, pero haciendo especial énfasis en el de exhaustividad, por lo siguiente:

- I. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria con relación a: a) la entrega extemporánea de paquetes electorales y b) el estudio de nulidad de votación recibida en casilla**
- II. Omisión en el estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales e indebida valoración probatoria**
- III. Indebida actuación del Consejo municipal**

67. Al respecto, si bien lo ordinario es analizar de forma preferente lo relativo a la causal de nulidad de elección porque de resultar fundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

sería innecesario el estudio del resto de los agravios, en el caso, en primer término, se abordará la temática de agravio I, porque la pretensión de la parte actora descansa en que a partir de sustentar la falta e indebida valoración probatoria en la instancia local respecto a causales de nulidad de votación recibida en casilla, podría acreditarse la nulidad de la elección por existir irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas; así como la causal de nulidad por violación a principios; y posteriormente, los agravios II y III, en ese orden.

68. Lo anterior, no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

B. Consideraciones del Tribunal responsable

69. Previo al análisis de los agravios, es necesario precisar las consideraciones de la responsable, conforme lo siguiente.

70. En su resolución el Tribunal local tomó en cuenta el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados el cual reviste que sólo deberá decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales resulten plenamente probadas y siempre que sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que las imperfecciones menores no deberán viciar el voto por la mayoría de los electores de una casilla.

71. Para ello dirigió su estudio en los siguientes temas: **a.** Inelegibilidad de Gilberto Martínez Andrade, candidato a la Presidencia

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, en atención al modo honesto de vivir; **b.** Nulidad de votación recibida en casilla de acuerdo a las causales del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas; y **c.** Nulidad de la elección.

72. Ahora bien, respecto del agravio encaminado a la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal, dicho motivo de disenso lo calificó de infundado.

73. Ello en virtud de que el modo honesto de vivir tiene una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.

74. De tal forma, la responsable sostuvo que, no es suficiente que el actor haya manifestado que el candidato no tiene un modo honesto de vivir, sino que tiene que aportar elementos de convicción a fin de demostrar que sostiene una conducta reprochable y contraria al orden social, pues únicamente anexó como pruebas dos actas de nacimiento del Registro Civil de las entidades de Veracruz y Chiapas a nombre de Gilberto Martínez Andrade, y que si bien, tienen plena validez, el accionante no aportó elementos de los que se desprendera la falsificación de tales actas, o alguna determinación o sentencia en la que se haya analizado el modo honesto de vivir a raíz de la presunta falsificación de las referidas actas. De ahí lo infundado del agravio.

75. Por otro lado, respecto a la nulidad de votación en las casillas 1208 contigua 3 y 1215 contigua 1, en las que el actor adujo que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la responsable calificó sus agravios de inoperantes; ello pues el actor sostuvo que los funcionarios no estuvieron presentes al momento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

escrutinio y cómputo de boletas dada la falta de firmas en las actas, lo cual no se ubica en los supuestos de la causal de nulidad.

76. De lo cual, la responsable señaló que la falta de firma de algún acta no tiene como causal única y ordinaria que el funcionario haya estado ausente.

77. Con respecto a las casillas 1208 contigua 3 y 1215 contigua 1, en las cuales el actor señaló que no les dio la oportunidad a todos los representantes de casilla de los partidos políticos estar presentes en el escrutinio y cómputo, porque se les pidió que se retiraran, dicho motivo de disenso lo calificó de infundado.

78. Ello en virtud de que, de las diversas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y en específico del acta circunstanciada de sesión permanente no se desprende manifestación alguna relacionada con tales hechos, así como tampoco obran escritos de incidentes o protesta que hagan constar dicha irregularidad, por lo que la responsable determinó que solo son simples manifestaciones unilaterales sin sustento alguno.

79. Por lo que atañe a las casillas 1207 contigua 3, 1208 contigua 2, 1208 contigua 3, 1209 básica, 1212 básica, 1217 contigua 1, 1219 básica, 1221 básica y 1221 extraordinaria 2, el actor adujo errores aritméticos determinantes en dichas casillas.

80. Para lo cual la responsable analizó el cúmulo de actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, el acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales y los recibos de documentación y material electoral, determinando que en ocho de las casillas referidas los motivos de disenso fueron infundados, al no actualizarse la causal de nulidad.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

81. Sin embargo, en relación con la casilla 1219 básica, los motivos de disenso resultaron fundados, ello en virtud de que la responsable advirtió que no fueron adjuntadas las boletas sobrantes en la paquetería electoral lo cual asciende a la cantidad de 271 boletas sobrantes, y que al contrastarse con la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 17 votos, ello es determinante para el resultado de la votación y en consecuencia, procedió a la recomposición del cómputo.

82. Ahora bien, en lo referente a las casillas 1207 contigua 2, 1207 contigua 3, 1208 contigua 3 y 1221 extraordinaria 2, el actor manifestó que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos legales.

83. El Tribunal local analizó las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la hora en que fueron entregados los paquetes electorales ante el Consejo Municipal rebasó los plazos establecidos, de lo cual advirtió que el accionante no ofreció documental alguna con la que se pudiera determinar dicho lapso de tiempo, por lo cual resultan ser manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

84. En relación a las casillas 1207 contigua 2, 1208 contigua 2, 1208 contigua 3, 1209 básica, 1212 básica, 1217 contigua 1, 1219 básica, 1220 básica, 1220 contigua 1, 1220 contigua 3, 1221 básica y 1221 extraordinaria 2, el actor manifestó que existieron irregularidades graves en el cómputo de los votos.

85. Para ello la responsable determinó que, si bien existieron diferencias o discrepancias numéricas, lo cierto es que resultaron menores a la diferencia de votos obtenidos por el primero y segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

lugar de votación en dichas casillas, por lo que calificó de infundados los agravios.

86. Respecto a la casilla 1220 contigua 3, la responsable señaló de que dicha urna fue robada, por lo que se abstuvo de realizar el estudio atendiendo a su inexistencia, por lo que su análisis quedó dirigido por cuanto hace a las casillas 1207 contigua 2, 1220 básica y 1220 contigua 1.

87. Así, del análisis de la casilla 1207 contigua 2, tuvo por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad en casilla, en virtud de que concluyó que dicho paquete electoral sí fue recibido en el Consejo Municipal sin muestras de alteración, que sí traía los sobres por fuera, pero que no presentaba el sobre correspondiente al PREP, lo cual se corroboró con el acta de sesión permanente de cómputo municipal, de ahí lo infundado del agravio.

88. Respecto a las casillas 1220 básica y 1220 contigua 1, la responsable advirtió que en las mismas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables como lo fue el hecho que la paquetería electoral fue robada con violencia, y argumentó que no se contaba con algún elemento documental fidedigno a fin de reconstruir el resultado de la votación en dichas casillas.

89. Por lo que, el señalamiento de nulidad de casilla resultó inoperante, toda vez que dichas casillas no fueron contabilizadas derivado de que fueron siniestradas y no llegaron al Consejo Municipal para su cómputo.

90. Por otra parte, el Tribunal local sostuvo que, si bien el accionante hizo valer la causal de nulidad de elección, ello devino inoperante, en virtud de que no logró demostrar la actualización de violaciones graves, dolosas y determinantes en al menos el 20% de las casillas instaladas,

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

(al menos 12, de las 60 casillas instaladas en Simojovel de Allende, Chiapas), ya que en las referidas casillas 1220 básica y 1220 contigua 1, resultó infundado el agravio relacionado con tal causal.

91. Con respecto a declarar nula la elección al considerar que se materializaron de manera generalizada violaciones sustanciales y graves, la responsable consideró que dichas conductas no fueron de manera generalizada, salvo en las dos casillas 1220 básica y 1220 contigua 1, las cuales, al no formar parte del cómputo, tampoco fueron determinantes para el resultado de la elección, de ahí lo infundado del agravio.

92. Finalmente, ante el faltante de boletas electorales correspondientes a la casilla 1219 básica, el Tribunal local dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado a fin de determinar la comisión de alguna conducta que la ley señale como delito electoral.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

93. Esta Sala Regional determina que los agravios de la parte actora son **inoperantes e infundados** por las siguientes razones.

I. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria con relación a: a) la entrega extemporánea de paquetes electorales y b) el estudio de nulidad de votación recibida en casilla

a.1 Entrega extemporánea de paquetes

94. En específico, con relación a la causal de nulidad de votación en casilla relativa a la recepción de paquetes electorales de forma extemporánea —prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios local— señala que la responsable fue omisa en analizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

y valorar los agravios expuestos en lo relativo a las irregularidades de las casillas 1207 C2, 1207 C3, 1208 C3 y 1221 Ext 2.

95. Expone que las irregularidades en la entrega extemporánea de paquetes son determinantes y constituyen una violación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad de la votación.

96. Por ello considera incorrecto lo expresado por la responsable en las páginas 52 y 53 de la sentencia impugnada en cuanto a que en el informe circunstanciado no se expuso ninguna incidencia en la entrega de los paquetes y en el escrito de tercero interesado tampoco se mencionó la vulneración a la cadena de custodia; lo que en su concepto hace evidente que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de agravios y valoración de pruebas.

97. Asimismo, sostiene que es indebido que la responsable precisara que no ofreció prueba alguna para determinar el tiempo transcurrido entre la hora de clausura de casilla y la de entrega del paquete, pues a su decir, le debió aplicar el principio general “dame los hechos que yo te daré el derecho”. No obstante, se le dejó en estado de indefensión al no advertir su pretensión inicial con relación a que la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales ocasionó la nulidad de votación recibida en casilla.

98. Sobre ello menciona, que responsabiliza al Consejo municipal por entregar de manera extemporánea los paquetes y sin justificarlo en la constancia de recibido.

99. Además, precisa que no comparte la argumentación del Tribunal local porque existe falta de certeza y seguridad de quién realizó el traslado y entrega de paquetes desde el cierre de casilla hasta su recepción en el Consejo municipal, debido a que no existen recibos de

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

entrega y de los que obran en autos no se advierte quién los entregó, por ello se vulneró la cadena de custodia.

100. Lo que está evidenciado con el acta circunstanciada de sesión permanente de jornada electoral, que la parte actora transcribe parcialmente, para señalar que el Consejo municipal no cumplió con su obligación de asentar con plena certeza quienes fueron las personas que entregaron los paquetes.

101. En ese contexto, refiere que para que existiera certeza de la entrega dicho Consejo debió hacer constar: a) el día y hora en que se recibieron los paquetes electorales; y b) qué personas los entregaron y el estado de la paquetería. Por tanto, la falta de constancia en quienes realizaron la entrega provoca la incertidumbre en la certeza de la votación.

102. Adicionalmente, señala que la presunción expresada por el Tribunal local en cuanto a que se cumplió la cadena de custodia resulta incorrecta si existen elementos que demuestran lo contrario; pues la falta de recibos y elementos para identificar las personas que entregaron los paquetes evidencian severas irregularidades en su entrega.

a.2 Decisión

103. Esta Sala Regional considera **inoperante** el planteamiento de la parte actora, por lo siguiente.

104. Si bien le asiste la razón a la parte actora respecto que el Tribunal responsable faltó a su deber de analizar con exhaustividad las pruebas que aportó para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a la entrega extemporánea de paquetes electorales; lo cierto es que ni en su demanda local ni ante esta instancia acredita el elemento de determinancia; elemento que es sustancial para que una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

irregularidad sea trascendente en el resultado de la votación recibida en casilla, acorde con el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

105. Ello se afirma, porque en la instancia local la parte actora expuso como causal de nulidad de votación recibida en casilla la extemporaneidad en la entrega de paquetes respecto de las casillas 1207 C2, 1207 C3, 1208 C3 y 1221 Ext 2, lo que sintetizó la responsable en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE ALUDIDA
1	1207 Contigua 2	El paquete fue entregado abierto, solo se entregaron las actas, lo que fue entregado al Consejo Municipal a las 01:24 am, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra a escasas cuerdas del Consejo Electoral, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.
2	1207 Contigua 3	El paquete fue entregado abierto, y sin las actas por fuera, por persona no facultado para ello "policia municipal", quien no mencionó su nombre; dichas actas fueron entregadas al Consejo Municipal a las 1:53 am, sin causa justificada, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra dentro de la cabecera municipal, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.
3	1208 Contigua 3	El paquete electoral de casilla fue entregado al Consejo Municipal a las 01:15 am, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra dentro de la cabecera municipal, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.
4	1221 Extraordinaria 2	El acta fue entregada a las 04:53 am, sin causa justificada, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra dentro de la cabecera municipal, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.

106. Sobre ello, se advierte que en la sentencia impugnada el Tribunal local después de exponer el marco jurídico aplicable a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, precisó que el accionante no ofreció prueba documental alguna con la que pudiese determinarse el

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente y, por consiguiente, que su entrega fuese extemporánea.

107. Por lo que incumplió con su carga probatoria, resultando que sus aseveraciones eran simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

108. Sin embargo, de la demanda local se advierte que el partido actor precisó como pruebas relacionadas con entrega de paquetes electorales: a) copia certificada de 31 fojas de recibos de entrega de paquetes electorales en el Consejo municipal; b) copia certificada de las actas de jornada electoral en 43 fojas y c) copia certificada del acta circunstancias de sesión permanente de jornada electoral.

109. Lo que se corrobora con el formato de recepción de documentación¹⁸ en el que el Tribunal local describe que dichas documentales fueron parte de las pruebas aportadas por la parte actora.

110. Por tanto, es claro que lo aseverado por el Tribunal local respecto a que no ofreció ninguna documental fue incorrecto.

111. De igual forma fue indebido que en el estudio de la controversia señalara como punto de partida para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que ni en el informe circunstanciado ni el escrito de tercero interesado se expresara ninguna incidencia en la entrega de paquetes y en la cadena custodia, pues estos elementos no forman parte de la *litis*.

112. Lo anterior, debido a que la *litis* o punto de controversia, sólo se integra con los conceptos de agravio vertidos en la demanda y los

¹⁸ Visible a foja 21 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

motivos y fundamentos del acto reclamado; acorde con la razón esencial de la tesis XLIV/98, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**¹⁹.

113. No obstante el incorrecto estudio del Tribunal responsable, como se adelantó, ello resulta insuficiente para que el actor alcance su pretensión final en lo que atañe a acreditar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas precisadas, porque, en el mejor escenario para él aún de acreditarse una irregularidad en el tiempo que transcurrió desde el cierre de la casilla hasta su entrega en el Consejo municipal, ni en la instancia local ni en esta instancia refiere elementos para acreditar su determinancia en cuánto a que tales irregularidades pongan en duda la certeza de los resultados.

114. Esto es así porque la sola temporalidad en la entrega de los paquetes y la falta de justificación de ese acto, si bien constituyen elementos que componen la causal de nulidad que se analiza, lo cierto es que el elemento de determinancia exige que deba verificarse si se afectó o no el principio de certeza en los resultados.

115. En efecto, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

116. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/98>.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

117. Mientras que, el criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

118. Esto es, para no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si los paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y con ello se transgreda el principio constitucional de certeza.²⁰

119. Lo anterior es acorde con el criterio que ha sustentado la Sala Superior en el sentido que se debe buscar privilegiar la voluntad ciudadana a través del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.²¹

120. En ese tenor, en el caso las alegaciones que plantea la parte actora sobre la cadena de custodia resultan inoperantes porque no hay elementos que muestren que se alteraron los resultados de la votación en las casillas cuya nulidad de votación pretende.

²⁰ Véase Jurisprudencia 7/2000 de rubro: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

²¹ Véase Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

121. En otras palabras, la parte actora aún de demostrar que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea y por personas no facultadas para ello, esas irregularidades no serían suficientes si no provocaron una merma en la certeza en los resultados; elemento que la actora no refiere ni demuestra.

122. Es decir, la actora pudo demostrar que se variaron los resultados de sus actas, pues no debemos olvidar que, dentro de la cadena de blindaje, los representantes de los partidos reciben copias de las actas de escrutinio y cómputo, que son la fiel reproducción de las que levantan los funcionarios de casillas; lo que no ocurrió en el presente caso.

123. Por el contrario, inclusive de autos se advierten elementos que sustentan la certeza de los resultados, toda vez que en el acta circunstanciada de la sesión de permanente de cómputo municipal dichas casillas se identificaron como parte de aquellas cuyos paquetes que no mostraban muestras de alteración por lo que se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la que obraba en poder del presidente del Consejo municipal.

124. Aunado a lo anterior, es evidente que lo que la parte actora pretendió acreditar como irregularidades se trata de cuestiones que sucedieron de forma posterior a la jornada electoral que no son determinantes sobre la certeza en el resultado de la votación sino demostró que derivaran en la modificación de los resultados electorales.

125. De ahí que, el agravio sea **inoperante**.

b.1 Causales de nulidad de votación recibida en casilla

i) Integración del expediente

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

126. La parte actora aduce que el Tribunal local fue omiso en integrar el expediente para resolver conforme a derecho y garantizando los principios rectores de la función electoral.

127. En ese sentido, refiere que los artículos 55 y 56 de la Ley de Medios local señalan que si durante la fase de instrucción y hasta el dictado de la resolución quien instruye advierte alguna omisión trascendente ordenará oficiosamente la reposición correspondiente, lo que desde su perspectiva tienen como finalidad cumplir con el principio de exhaustividad y debido proceso.

ii) Omisión de integrar el expediente de casilla

128. Considera que la omisión de integrar los expedientes de casilla trae como consecuencia que el Tribunal local no pudiera estudiar las violaciones cometidas en la entrega y recepción de los paquetes electorales en las sedes del Consejo Municipal; esto es así porque el Secretario Técnico del mencionado consejo remitió cincuenta y cinco actas de escrutinio y cómputo de las cuales ocho corresponden a actas de cómputo en el Consejo Municipal, debido a que no existían actas de mesa directiva de casilla, lo cual no garantiza la procedencia legal del cómputo de las casillas.

129. Al respecto, señala que las casillas en las que se llevó a cabo el cómputo en el Consejo Municipal son: 1209 C4, 1210 EX2, 1212 C1, 1216 EX2, 1217 C2, 1218 EX1, 1219 B, 1219 C1.

130. Además, considera que, de la revisión de las actas de jornada electoral, es posible advertir inconsistencias en cuarenta y una de ellas, las cuales precisa en la tabla inserta en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

131. Considera que se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad, máxima publicidad e imparcialidad debido a que en las documentales públicas que remite el Consejo Municipal existe descuido e incluso dolo al omitir integrar actas de la jornada en las siguientes casillas: 1207-B; 1207-C1; 1207-C2; 1207-C3; 1208-B; 1208-C1; 1208-C2; 1208-C3; 1208-E1; 1209-C1; 1209-C2; 1209-C4; 1210-B; 1210-Ext 2; 1212-C1; 1214-C1; 1214-EX1; 1215-Ex1; 1215-Ex3; 1216-Ex1; 1218-B; 1218-C1; 1218-C2; 1219-B; 1219-Ex1; 1219-Ex2; 1219-Ex3; 1219-Ex4; 1220-B; 1220-C1; 1220-C2; 1220-Ex1.

132. Tal omisión de agregar dichas actas al expediente electoral que se remitió al Tribunal local trae como consecuencia la nulidad contenida en el artículo 388, numeral 1, fracciones VII, IX, X y XI, debido a que el expediente de casilla ha sido alterado y no obran las documentales públicas que acrediten la regularidad en la recepción de la votación, pues en las mismas se hace constar la debida integración de funcionarios de casilla, la acreditación de representantes de partido, la ubicación e instalación de casilla, así como el inicio y cierre de la votación.

133. En ese sentido, refiere que el numeral 57 de la Ley de Medios local señala que, si la autoridad responsable omite enviar cualquier documentación relacionada con la causa, la magistratura encargada de la instrucción debe requerir de inmediato su cumplimiento, esto para garantizar el debido proceso.

134. Por tanto, considera que, en el juicio de inconformidad que nos ocupa, se considera necesario y oportuno solicitar al Consejo Municipal y, en su caso, al Consejo General del Instituto Electoral local la documentación que señala en su demanda local (foja 57 digital).

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

135. A partir de lo anterior señala un cuadro en el que especifica las irregularidades, inconsistencias y omisiones en la debida integración del expediente que el Consejo Municipal remitió al Tribunal local.

136. Con lo cual, desde su perspectiva, se acredita la recepción de paquetes electorales fuera de los plazos que determina el artículo 388, numeral 1, fracción X del Código de Instituciones local.

137. Además, señala que considerando la ubicación de las casillas autorizadas en el municipio y la distancia que se determinó de cada casilla al Consejo Municipal, medio de transporte y tiempo de traslado, se acreditó que los paquetes de las casillas fueron entregados sin causa justificada fuera del plazo para ello, al no existir documento que acreditar o haga constar el motivo o razón que lo justifique.

138. También refiere que en el apartado de pruebas de su demanda de origen se ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional humana, mismas que el Tribunal local omite considerar en la resolución que se combate.

139. Por tanto, considera que la resolución combatida no observó los principios siguientes: principio general de impugnación, principio de contradicción, principio de instancia de parte agraviada, principio de igualdad de las partes, principio de audiencia de parte, principio dispositivo o liberal e inquisitivo o autoritario.

140. Así, insiste en que el Tribunal local violenta el principio de exhaustividad, al no fundar ni motivar la determinación de la improcedencia de documental alguna que integran los expedientes de casilla y el expediente de los juicios de inconformidad, vulnerando con ello el debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

iii) indebida fundamentación y motivación

141. Considera que la improcedencia de la nulidad de las casillas 1207 C2, 1207 C3, 1208 C2, 1208 C3, 1209 B, 12121 B, 1215 C1, 1217 C1, 1220 C1, 1221 C1, 1221 B y 1221 E2 no se encuentra debidamente fundada y motivada.

142. De igual forma la improcedencia de la nulidad de las casillas 1208 C3 y 1215 C1 desarrolla una argumentación interpretativa de disposiciones electorales que regulan el supuesto de nulidad, sin administrarlo con prueba alguna para determinar la improcedencia de la nulidad solicitada.

143. En las casillas 1207 C3, 1208 C2, 1208 C3, 1209 B, 1212 B, 1217 C1, 1219 B, 1221 B y 1221 E2 relativas a la causal de nulidad de error o dolo, la autoridad responsable señala una serie de argumentos derivados de su interpretación de la normatividad aplicable, sin acreditar con documentación alguna la improcedencia de la nulidad señalada.

144. Argumenta que se violenta el principio de debido proceso y las garantías contenidas en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política federal, en lo relativo a la improcedencia de la nulidad de elección por violencia generalizada, debido a que el Tribunal local refiere que la violencia no aconteció de manera generalizada sino únicamente en las casillas 1220 B y 1220 C1 y que esto no es determinante para el resultado de la elección, sin tomar en cuenta los testimonios que se presentaron argumentando que carecen de los principios de espontaneidad e inmediatez.

145. Al respecto señala que el artículo 37 de la Ley de Medios local establece que podrán ser admitidas como pruebas, las documentales públicas, por tanto, considera que los testimonios contenidos en los

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

registros de atención ofrecidas tienen valor probatorio pleno, más aún si no existió oposición o descalificación del Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado, por tanto, debieron ser valoradas como pruebas plenas.

146. Pues con cada una de ellas se debió adminicular con las documentales públicas que obran en el expediente y que acreditan la causal genérica de nulidad por violencia generalizada. (enlista cada una de las denuncias y las relaciona con la casilla vinculada, foja 83 a 121 digital).

b. 2 Decisión

147. En consideración de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**, por una parte, e **infundados** por otra, por lo siguiente.

148. De inicio se debe precisar que la argumentación de la parte actora está dirigida a referir irregularidades en la forma en la que se allegaron las pruebas al expediente para acreditar las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

149. Al respecto, en la instancia local, la parte actora impugnó las casillas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Causales Artículo 102 de la Ley de Medios local	Demanda Federal	
			423	424
1	1207 C2	X. Entrega de paquetes fuera del plazo, o Consejo distinto. XI. Irregularidades graves.	X	X
2	1207 C3	IX. Dolo o error en la computación de votos. X. Entrega de paquetes fuera del plazo, o Consejo distinto.	X	X
3	1208 C2	IX. Dolo o error en la computación de votos. XI. Irregularidades graves.		X
4	1208 C3	II. Recibir votación por personas, órganos distintos. V. Impedir acceso a representantes de los PP y/o candidatos independientes acreditados sin causa justificada. IX. Dolo o error en la computación de votos. X. Entrega de paquetes fuera del plazo, o Consejo distinto.	X	X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

		XI. Irregularidades graves.		
5	1209 B	IX. Dolo o error en la computación de votos. XI. Irregularidades graves.		
6	1212 B	IX. Dolo o error en la computación de votos. XI. Irregularidades graves.		
7	1215 C1	II. Recibir votación por personas, órganos distintos. V. Impedir acceso a representantes de los PP y/o candidatos independientes acreditados sin causa justificada.		
8	1217 C1	IX. Dolo o error en la computación de votos. XI. Irregularidades graves.		
9	1219 B	IX. Dolo o error en la computación de votos. XI. Irregularidades graves.		X
10	1220 B	XI. Irregularidades graves.		X
		Nulidad de la elección, Art. 103, fracción 1, inciso I		
		Nulidad de la elección, Art. 103, fracción 1, inciso VII		
11	1220 C1	XI. Irregularidades graves.		X
		Nulidad de la elección, Art. 103, fracción 1, inciso I		
		Nulidad de la elección, Art. 103, fracción 1, inciso VII		
12	1220 C3	XI. Irregularidades graves		
13	1221 B	IX. Dolo o error en la computación de votos. XI. Irregularidades graves.		
14	1221 E2	IX. Dolo o error en la computación de votos. X. Entrega de paquetes fuera del plazo, o Consejo distinto. XI. Irregularidades graves.	X	

150. Por tanto, los argumentos dirigidos a controvertir las casillas 1207-B; 1207-C1; 1208-B; 1208-C1; 1208-E1; 1209-C1; 1209-C2; 1209-C4; 1210-B; 1210-Ext 2; 1212-C1; 1214-C1; 1214-EX1; 1215-Ex1; 1215-Ex3; 1216-Ex1; 1218-B; 1218-C1; 1218-C2; 1219-Ex1; 1219-Ex2; 1219-Ex3; 1219-Ex4; 1220-C2; 1220-Ex1; resultan novedosos, al no ser impugnadas en la instancia local.

151. Por otro lado, sus afirmaciones relacionadas con la indebida integración del expediente y lo que denomina como integración del expediente de casilla, también se consideran inoperantes porque señalan cuestiones genéricas sobre lo que consideran debió integrar al expediente el Tribunal local y debió ser remitido por el Secretario del Consejo municipal pero no controvierten las razones que le dio el Tribunal local en el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

152. Además, sus alegaciones pretenden invocar una indebida valoración probatoria a partir de elementos que no tienen un asidero

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

jurídico, por ejemplo, que parte de las actas remitidas en el Consejo fueron resultado del recuento o que no se anexaron a diversos paquetes electorales el acta de jornada electoral; pues ninguna de esas aseveraciones constituye una irregularidad.

153. Esto es así, porque es acorde a la ley que en aquellas casillas en las que se existan alteraciones evidentes en el acta de escrutinio y cómputo o no se encuentre en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente; de conformidad con lo previsto en el artículo 240, fracción II, del Código local.

154. Aunado a que se advierte que sus aseveraciones sobre las irregularidades que supuestamente quedarían demostradas con las actas de jornada electoral faltantes en los paquetes electorales se tratan de simples presunciones; máxime que los datos que señala se contenían en ellas tales como: la debida integración de funcionarios de casilla, la acreditación de representantes de partido, la ubicación e instalación de casilla, así como el inicio y cierre de la votación; se puede advertir del contenido de otras documentales como lo son las actas de escrutinio y cómputo, el encarte, los recibos de documentación electoral, las actas de clausura de casilla, los recibos de entrega de paquetes electorales, en otros.

155. Por lo que no es válido que pretenda que la falta de una documental acredite las irregularidades que argumentó en la instancia local y que, como se precisó en esta instancia no combate de forma directa.

156. Máxime que destaca que, en acuerdo de diecinueve de agosto dictado en la instrucción del juicio local, el Tribunal responsable acordó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

como no ha lugar su solicitud respecto a diversas documentales que se debían requerir para integrar el juicio, pues consideró que ello formaba parte de su facultad potestativa al ser parte de una diligencia para mejor proveer, dado que sus pruebas debió aportarlas desde su escrito de demanda.²²

157. Por tanto, inclusive se advierte que la instructora en el juicio local se pronunció sobre su pretensión de integración del expediente sin que la parte actora controvierta dicha determinación en esta instancia y, por el contrario, pretende hacerlo valer como una omisión.

158. Del mismo modo, se advierte que la parte actora intenta plantear la indebida fundamentación y motivación del estudio de las casillas que impugnó en la instancia local por error o dolo a partir de que la autoridad responsable señaló una serie de argumentos derivados de su interpretación de la normatividad aplicable, sin acreditar con documentación alguna.

159. Sin embargo, lo infundado del agravio deviene en que, como se adelantó en la reseña de las consideraciones de la responsable, el Tribunal local sostuvo su estudio en el análisis de actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, el acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales y los recibos de documentación y material electoral, determinando que en ocho de las casillas referidas los motivos de disenso fueron infundados, al no actualizarse la causal de nulidad; sin que al actor controvierta de forma frontal dicho estudio.

²² Acuerdo visible a fojas 596 a 603 del cuaderno accesorio uno.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

160. Por otro lado, resulta inoperante lo relativo 1219 B pues dicha casilla fue anulada por el Tribunal local.

161. Adicionalmente, resulta inoperante que la parte actora refiera que la omisión de elementos probatorios de la responsable para acreditar la violencia generalizada como causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1220 B y 1220 C1, pues como lo señaló la responsable, dichas casillas al ser robadas no fueron parte del computadas para los resultados de la elección.

162. De ahí lo **inoperante e infundado** de sus agravios.

II. Omisión en el estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales e indebida valoración probatoria

163. La parte actora señala que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al no advertir violaciones constitucionales graves para decretar la nulidad de la elección en comento.

164. Asimismo, advierte que el Tribunal local fue omiso en analizar el cúmulo de inconsistencias que obran en autos, respecto a los registros de atención de denunciantes y testigos de hechos constitutivos de un delito electoral; los cuales describe la parte actora en su demanda precisando el número de registro de atención, la autoridad ante quien se denunció y la calidad del denunciante o testigo.

165. En esa lógica, desde su óptica, el Tribunal local debió considerar el contexto y circunstancias en las que ocurrieron las irregularidades que aduce para determinar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, al vulnerarse el principio de certeza respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

a la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales.

166. De igual forma, menciona que el Tribunal local no fijó con exactitud el objeto del litigio, porque no valoró agravios y medios de prueba para tener por acreditado que en la jornada electoral existieron disturbios, violencia, coacción y compra de votos.

167. Del mismo modo, señala que es incorrecta la argumentación de la responsable para restarle valor probatorio a las denuncias, porque no las analizó de forma conjunta con el cúmulo de irregularidades que precisó; además deben ser valoradas de acuerdo a su contenido y alcance legal probatorio.

168. Señala que además de diversas denuncias, presentó como medio de prueba la querrela interpuesta por Emilio Ruiz Gómez y Manuel Hernández en contra de Viridiana Hernández Sánchez (presidenta municipal de Simojovel de Allende) y Gilberto Martínez Andrade (candidato a dicho cargo por el PVEM) por la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito previsto el artículo 7, fracción VII y 9, fracción VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; prueba que la responsable ignoró y es fundamental para acreditar la compra de votos a favor del candidato ganador.

169. En el mismo sentido, precisa que no valoró la prueba superveniente consistente en el Periódico Oficial estatal de veinticinco de agosto en el que, a su decir, constaba como un hecho público y notorio que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chiapas, separó del cargo de presidenta municipal a Viridiana Hernández Sánchez por delitos electorales, conductas que

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

afectaron la imparcialidad, transparencia y certeza de la jornada electoral.

170. La obligatoriedad de observar dichos hechos como públicos y notorios, lo sustenta en las tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como en la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

171. En ese orden de ideas, manifiesta que el Tribunal local no puede argumentar desconocimiento del hecho; máxime que se encuentra acreditado en los medios de impugnación locales. Lo que evidencia que la magistrada instructora y ponente no valoró las pruebas que ofreció.

172. Considera que la responsable desvió el análisis de las pruebas argumentado un incumplimiento a la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, así como con la afirmación respecto a que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar la violencia generalizada, coacción, amenazas, así como compra de votos; lo que fue incorrecto porque limitó los alcances probatorios a las pruebas que obraban en los expedientes TEECH/JIN-M/074/2021 y a su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021; lo que ocasionó una violación al debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

173. Alega que la responsable, no motivó suficientemente la desestimación e inobservancia de las pruebas ofrecidas, sin motivar por qué los hechos denunciados no influyeron en la elección controvertida; aunado a que no ordenó diligencias para mejor proveer.

174. En ese contexto, a su decir, se debió efectuar la valoración del material probatorio de forma individual y, posteriormente, en conjunto con relación a los hechos que se pretendían probar; atendiendo a las reglas de a prueba circunstancial, que se sustenta en la demostración de indicios que se articulan de forma, natural, concatenada y convergente, como pruebas indirectas, que en su análisis conjunto crean una convicción absoluta.

175. Señala que en la resolución que se combate no se admitieron ni valoraron en sus términos las documentales ofrecidas como pruebas emitidas por la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas lo que violenta el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia.

176. Precisa que el Tribunal local no atendió lo relativo a la denuncia en contra de Gilberto Martínez Andrade, candidato a presidente municipal por el PVEM, relativo a la desviación de recursos públicos para promover la violencia generalizada en el municipio.

177. Tampoco lo relativo al financiamiento ilícito y el supuesto rebase de gastos de campaña, cuestiones que son de orden público y de observancia general y, por tanto, toda autoridad electoral está obligada a vigilar. Cuestiones que traerían como consecuencia la nulidad de la elección, en atención a lo establecido en el artículo 389 del Código de Elecciones local.

Decisión

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

178. En consideración de esta Sala Regional el agravio de la parte actora resulta **infundado** acorde con lo siguiente.

179. Contrario a lo que sostiene la parte actora el Tribunal local sí se pronunció sobre la nulidad de elección que invocó, pero consideró que no logró demostrar la actualización de violaciones graves, dolosas y determinantes en al menos el 20% de las casillas instaladas y, por otro lado, señaló que no se acreditó la nulidad de la elección por violaciones generalizadas.

180. Además, de la demanda local se advierte que la actora señaló como causal de nulidad de la elección la prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción VII, que señala:

“VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;”

181. Esto es, el propio actor ciñó sus agravios para que fuesen estudiados por la causal de nulidad de elección por violaciones sustanciales, por lo que si de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local señaló que ésta no se acreditó porque las conductas de violencia no fueron de manera generalizada, es evidente que sí analizó su planteamiento.

182. Además, el Tribunal argumentó que llegó a esa conclusión porque mientras que el actor adujo, en la instancia local, que la jornada electoral se realizó en un contexto de disturbios y violencia, coacción y compra de votos, como violaciones sustanciales y graves que impidieron a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

ciudadanos que ejercieran de manera libre su derecho al voto; dichas violaciones no ocurrieron de forma generalizada sino únicamente en casillas 1220 básica y 1220 contigua 1, las cuales fueron robadas, y al no formar parte del cómputo, tampoco fueron determinantes para el resultado de la elección.

183. Aunado a lo anterior, aún en un estudio de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales como lo señala el actor era su pretensión tampoco tendría como resultado la nulidad de la elección porque, forma parte de la llamada causal genérica de nulidad de elección ya estudiada en la instancia local y se sustenta sobre los mismos elementos probatorios que ya fueron analizados por el Tribunal local; aunado a que pretende que de oficio se estudiaran como hechos notorios aquellas pruebas que de autos se advierte ofreció como pruebas supervenientes y no fueron admitidas por la responsable.

Causal de nulidad de elección por violación a principios

184. Lo que se afirma porque la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

185. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

186. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

187. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

188. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

189. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son²³:

A. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

B. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

²³ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

C. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

D. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

190. En consonancia con lo anterior, en la Legislación de Chiapas, en el artículo 103, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, se prevé que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de, entre otros, de una elección regidores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidaturas independientes.

191. Derivado de lo anterior, es posible advertir que uno de los elementos para acreditar la causal de nulidad en comento es precisamente que queden plenamente acreditados los hechos en los que se base la referida nulidad.

Estándar probatorio

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

192. Este Tribunal Electoral²⁴ ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley adjetiva correspondiente.

193. En el caso de los medios de impugnación previstos en la legislación de Chiapas, se prevé en el artículo 32, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación local, que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, en la cual se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

194. En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

195. Lo anterior permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

²⁴ Véase el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

196. Esto es así, porque el artículo 39, apartado 1, de la ley adjetiva local, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*solo son objeto de prueba los hechos controvertibles*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

197. Además, en principio, de acuerdo con el artículo 39, apartado 2, de la misma Ley local, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

198. En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, es decir, que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

199. Más aún si se considera que en el presente caso el cumplimiento de las cargas probatorias de la parte actora adquiere mayor relevancia porque conforme lo previsto en el artículo 103, apartado 2, las

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

violaciones que se aduzcan deberán acreditarse de manera objetiva y material; y únicamente se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

200. Por lo que, si en el caso a partir de la recomposición de la votación el PVEM obtuvo 10,200 votos y el partido Chiapas Unido 8,112 votos, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 2,088 votos, que representan el 9.6% de la votación; por lo que se parte de la premisa de que ni siquiera existe una presunción sobre la determinancia en los resultados electorales.

201. En ese orden de ideas, se advierte que al ser la nulidad de elección la consecuencia de mayor trascendencia porque anula el derecho de quienes ejercieron su voto, acorde al marco normativo expuesto, debe estar plenamente probada; lo que no ocurrió en el caso y, por tanto, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable.

202. Ello es así, porque contrario a lo que sostiene la parte actora sí se pronunció sobre las denuncias que aportó de forma conjunta, pero las consideró insuficientes para acreditar con plenitud los hechos denunciados, porque sólo tienen el alcance de ser declaraciones unilaterales de las personas denunciadas, aunado a que carecían del elemento de espontaneidad e inmediatez porque fueron realizadas tres y siete días después de que ocurrieron los hechos denunciados.

203. Sobre esa lógica, se advierte que aún en el mejor de los escenarios para el actor de considerarse las denuncias que pretendió aportar en la instancia local como pruebas supervenientes relativas a denuncias contra la presidenta municipal a Viridiana Hernández Sánchez por delitos electorales y Gilberto Martínez Andrade, candidato a presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

municipal por el PVEM, tampoco acreditarían plenamente los que pretende pues únicamente serían manifestaciones unilaterales de las personas denunciantes.

204. Hechos que le corresponde probar plenamente a la parte actora y cuya carga probatoria no puede eludir pretendiendo que el Tribunal local se allegara de mayores elementos a los que aportó, mediante diligencias para mejor proveer, pues éstas no lo relevan de su carga de la prueba y son de carácter potestativo para el órgano jurisdiccional²⁵.

205. Asimismo, lo que en esta instancia la parte actora refiere como hechos notorios, de autos se advierte que lo aportó ante el Tribunal local como pruebas supervenientes que no le fueron admitidas²⁶ y, por tanto, es conforme a Derecho que no se pronunciara al respecto.

206. Máxime que, contrario a lo que pretende, era a él a quien le correspondía probar las violaciones a en la elección plenamente y no tiene asidero jurídico que el Tribunal local debiera considerar mayores elementos probatorios que los que aportó en su demanda, como hechos notorios.

III. Indebida actuación del Consejo municipal

207. El actor señala que existió una actuación facciosa e ilegal por parte de la autoridad electoral municipal, debido a que la sede municipal se encontraba cerrada y, por tanto, el medio de impugnación loca tuvo que ser interpuesto ante la Dirección Jurídica del Instituto local.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.

²⁶ Acuerdo visible a fojas 596 a 603 del cuaderno accesorio uno.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

208. La actuación ilegal de la autoridad municipal vulnera los principios de objetividad, certeza, legalidad y máxima publicidad que debió de observar en la integración del expediente para garantizar el debido proceso y la verdad legal sobre la calidad de la jornada electoral y los resultados de la elección.

209. Considera que la remisión de la documentación electoral es parcial y está llena de irregularidades e inconsistencias que afectan la objetividad y legalidad de cada documento.

210. Refiere que se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, debido a que los documentos que presenta el Consejo Municipal al Tribunal local están incompletos, al omitir remitir el expediente del cómputo municipal y llevar a cabo el procedimiento respectivo conforme a lo establecido en los artículos 232, 235, 236 y 243 del Código de Elecciones local.

Decisión

211. El planteamiento sobre la actuación ilegal por parte del Consejo Municipal al no poder presentar su escrito de demanda ante esa autoridad se califica como **inoperante**, debido a que, con independencia de la autoridad ante la que el partido actor presentó su medio de impugnación local, lo cierto es que no se advierte que exista denegación de justicia, tan es así que el Tribunal local conoció el medio de impugnación y entró al estudio de sus planteamientos.

212. Por tanto, el hecho de no presentar su demanda ante el Consejo Municipal no se traduce en una irregularidad que pueda traer como consecuencia la nulidad de la elección, lo cual es la pretensión final del actor, ni mucho menos se acredita que el hecho de no presentar la demanda ante al Consejo Municipal sea derivado de una actuación ilegal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

pues puedo acontecer por distintos motivos, sin que el actor, en todo caso, acredite que tal actuar por sí mismo, se traduzca en una actuación ilegal, contrario a eso, es a partir de su dicho que pretende se acredite tal conducta.

213. Por otra parte, también se califican como **inoperantes** los planteamientos relativos a que el Consejo Municipal no realizó la debida integración del expediente y que los documentos remitidos al Tribunal local estaban incompletos, esto es así porque, como ya se refirió en párrafos anteriores, en principio, si un expediente no se encuentra debidamente integrado o la autoridad responsable no remite la documentación atinente, en todo caso, la magistratura que instruye el medio de impugnación puede requerir la documentación que considere necesaria para resolver el medio de impugnación, dentro de su facultad potestativa.

214. Por tanto, los argumentos que ante esta instancia pretende hacer valer el actor en cuanto a la indebida integración del expediente por parte del Consejo Municipal, no son de la entidad suficiente para lograr su pretensión final que es, anular la votación recibida en casillas, pues para ello, es necesario desvirtuar, en todo caso, los argumentos y valoración probatoria que expuso el Tribunal local.

215. Sin que sea válido que, ante esta instancia, lejos de controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable respecto al estudio de las causales de nulidad invocadas, quiera hacer valer una indebida integración del expediente por parte del Consejo Municipal.

216. Pues en todo caso, como ya se dijo, la integración y sustanciación del expediente la realiza el Tribunal local, quien tiene como facultad potestativa el requerir a las autoridades correspondientes, la

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

documentación que estime pertinente para resolver el medio de impugnación.

217. Por tanto, si lo que aduce ante esta instancia es la actuación que tuvo el Consejo Municipal previa a la presentación del medio de impugnación primigenio, en todo caso, debió controvertirlo, en su momento, ante esa instancia local. De Ahí que sus planteamientos se califiquen como **inoperantes**.

218. No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que en el juicio SX-JRC-424/2021 promueven en mismo escrito de demanda el partido político actor y el candidato por él postulado; sin embargo, a ningún fin práctico tendría escindir por cuanto hace al candidato, al tratarse de planteamientos idénticos, cuyos efectos trascienden al candidato mencionado, al existir entre partido y candidaturas una relación inescindible.²⁷

219. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **inoperantes** e **infundados** los agravios en estudio, lo procedente es, **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

220. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

221. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JRC-209/2018 del índice de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-424/2021**, al diverso **SX-JRC-423/2021**, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional, de **manera electrónica** al partido actor; y al tercero interesado en las cuentas señaladas para tales efectos; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

SX-JRC-423/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.